



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

San Andrés Isla, agosto dos (2) de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2013-00069-00
CLASE DE PROCESO : HABEAS CORPUS
ACCIONANTE : DARÍ MUÑOZ DOMÍNGUEZ
ACCIONADOS : JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
VINCULADOS : TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL
ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y
FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA ANTE LA UNIDAD
NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-
BACRIM SEDE BARRANQUILLA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Siendo las 10:15 P.M, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), procede el Despacho a resolver La Acción Constitucional de HABEAS CORPUS presentado por el señor DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ contra los Juzgados PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de este Distrito Judicial.

2. ANTECEDENTES

El señor DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, mediante escrito del 02 de agosto de 2013, el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal a las 10:50 A.M., acude en ejercicio de la acción constitucional de Habeas Corpus, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, con función de control de garantías, con el fin de obtener su libertad inmediata, en consideración a que hay *“Prolongación ilegal de la privación de la libertad, incurrida por vía de hecho en decisión judicial”*, con fundamento en que: *“el Juez Primero Promiscuo Municipal incurre en una VIA DE HECHO, al realizar los descuentos, en virtud que desconoce el precedente judicial, muy a pesar del señalamiento que hizo referencia su apoderado en la solicitud de libertad por vencimiento de término; y en su pronunciamiento, incurre la*

Juez de segunda instancia en una VIA DE HECHO, contra la interpretación jurisprudencial, no solo al impartir legalidad a lo expuesto por el a quo, sino cuando considera que por haberse iniciado la audiencia de juicio oral, se perdió la oportunidad para deprecar la causal invocada, para demostrar tal acontecer”.

2.1 Hechos

Los hechos en los que el accionante sustenta su acción son los siguientes:

- 1. “El día 2 de Agosto de 2011, en la ciudad de San Andrés Isla, fui capturado, atendiendo la orden de captura impartida por el Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías ambulante - Bancrim- de Barranquilla, a solicitud de la Fiscalía 11 Especializada en bandas Emergentes, por el presunto delito de Concierto para Delinquir Agravado, dentro del radicado No. 110021-60-01276-2011-00065-00.*
- 2. Fui trasladado desde san Andrés isla, a la ciudad de Barranquilla donde el día 3 de agosto de 2011, se realizó en audiencia concentrada, legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario, en consecuencia, el Juzgado de Control de Garantía, ordenó la Reclusión del Imputado en la penitenciaría del Bosque de Barranquilla.*
- 3. Estuve detenido preventivamente desde el día 3 de agosto de 2011, hasta el 12 de enero de 2012 en la Cárcel el Bosque de Barranquilla, fecha en la cual fui trasladado a San Andrés Isla, donde se me adelantaría el juicio, además es el lugar donde tengo mi familia integrada por esposa, 2 hijas, madre, hermanas, amigos y mi domicilio permanente, al igual que mi actividad de cambio de dólares. **EN LA ACTUALIDAD ME ENCUENTRO RECLUIDO EN LA CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, LUGAR QUE FUI TRASLADADO SIN MOTIVO ALGUNO A MEDIADO DEL MES QUE AVANZA***
- 4. El día 30 de noviembre del año 2011, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado Fiscalía 11 Especializada contra bandas emergentes Bacrim- sede Barranquilla, radicó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** en la causa antes reseñada, para ser repartido por competencia a los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de San Andrés isla, en la Oficina de Coordinación Administrativa y Apoyo Judicial para Conocimiento, de esa ciudad.*
- 5. Solo hasta el día 9 de Agosto de 2011, transcurrido 253 días ininterrumpidos, sin que corrieran términos para mi libertad por vencimiento de término, tal como lo afirmo un Juez de Control de Garantías de San Andres (sic) Isla, ante solicitud de libertad amparado en **ARTICULO 317 NUMERAL 5° DE LA Ley 906/2004**, elevada por mi apoderado, bajo el argumento de existir una indefensión de la libertad*

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

y sus argumentos se contraen en su momento en lo siguiente: (...).

6. *En gracia de discusión, aceptando que la fecha en que concluyo la formulación, es el mojón para comenzar a medir el término e invocar el numeral 5° del artículo 317 de la ley 906 de 2004, donde tenemos que el 9 de agosto de 2012, es el extremo inferior y el día 6 de mayo de 2013 el otro extremo superior, **entre los cuales transcurrieron 270 días ininterrumpidos**, sin que se hubiera dado inicio a juicio oral. el 6 de mayo de los corrientes mi apoderado, sustento oralmente la solicitud de libertad por vencimiento de termino (sic), ante el Juez primero promiscuo municipal de San Andres (sic) Isla, con funciones de control de garantía, la cual fue despachada negativamente, al realizando el señor juez una serie de descuento de días tales como: aplazamiento pedido por un defensor que acababa de llegar al proceso, en este punto debo agregar solo he tenido un defensor, quien ha asistido a todas las audiencias convocadas, descuenta el termino (sic) que estuvo en apelación relativo a las pruebas, apelación propuesta interpuesta por la fiscalía, descuenta el no traslado de los internos a las salas de audiencia por parte del inpec, descuenta la inasistencia del Defensor Público de uno de los procesados, debo resaltar que una ocasión mi apoderado no se pudo trasladar a la ciudad de San Andres (sic), por la carencia de recurso económicos del suscrito, para lo cual entregó suplencia a un defensor, que actuaba dentro del proceso quien si iba a concurrir, pero el inpec no nos traslado a la sede de la audiencia, lo que hizo imposible la ratificación por mi parte de suplencia, de lo cual era conocedor por explicaciones dadas por mi defensor.*
7. *La decisión arriba expuesta, fue recurrida por mi defensor, inexplicablemente resuelta 2 meses después, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, actuando como control de garantía en segunda instancia, quien confirmo (sic) la providencia de A quo “por encontrarla ajustada plenamente a derecho” y además dio como otro argumento que la audiencia de juicio oral ya se había iniciado (...).*
8. *Se debe manifestar, que mi apoderado insistió por segunda vez, en obtener mi libertad por vencimiento de término, invocando la misma causal, en la cual argumento, que habían transcurrido 293 ininterrumpidos desde la presentación del escrito de acusación, hasta la fecha de presentación de la solicitud, detallando el cauce seguido de la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**.*

Llegado el día y la hora señalada, el Juez Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, instala la Audiencia de Formulación de Acusación, verificando la asistencia de las partes, se constata, la presencia de la Fiscalía y del Suscrito, no se remitió a los procesados, ni asistieron los defensores de dos de los mismos, fijándose con nueva fecha de

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

celebración el día 12 de enero de 2012 las 3:00 de la tarde, quedando notificado por estrados los sujetos procesales presentes y se comunica al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque de Barranquilla, para que remitan a los internos.

El día 12 de enero de 2012, se instala la audiencia, verificando la asistencia de las partes, se pudo establecer que dos (2) de los procesados no contaban con defensores, puesto que venían siendo atendidos por defensores públicos de Atlántico, quienes por factor territorial, no podían desempeñar su labor defensorial fuera de su jurisdicción, en atención a este hecho, el Juez dispone fijar fecha para la próxima audiencia por auto, hasta tanto no se posesionen los defensores públicos de los procesados, que son atendidos por el sistema nacional de defensoría pública.

El día 20 de febrero del año en curso, el Titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, mediante auto -escrito- fuera de audiencia, dispone el envío de la carpeta, conjuntamente con el escrito de acusación, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, alegando falta de competencia para conocer, se oficia de tal decisión a las partes.

El día 21 de Febrero de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés, Isla, avoca conocimiento de la presente actuación, absteniéndose de fijar fecha para audiencia hasta tanto, no se allegara la carpeta de audiencias preliminares.

El día 5 de marzo de 2012, completa la carpeta de actuaciones del proceso, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de formulación de acusación, estableciendo el día 27 de marzo de la mi anualidad.

La continuación de la audiencia de formulación de acusación, no se pudo llevar a cabo, por la insistencia del defensor público de uno de los procesados y del suscrito, quien en su debida oportunidad acredito incapacidad médica, por fractura de miembro superior izquierdo, aplazándose para el día 17 de abril de 2012 a las 9:00 de la mañana.

El 17 de abril de 2012, se instala la audiencia, se verifica la asistencia de las partes, se deja constancia de la inasistencia de los defensores de los imputados Alfonso Figueroa Chaparro y Darin Aguilar Valdelamar, aplazándose para el 26 de abril de 2012, a las 9:00 de la mañana.

El día 26 de Abril de 2012, se instala la audiencia, constatándose la presencia de todos los sujetos procesales. Se corrió traslado del escrito

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARIÓ MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

de acusación a los defensores. El suscrito solicitó las nulidades. Sintetizadas. Por indebida acumulación de procesados y por tomar decisiones por fuera de audiencia –por escrito- por la cual fue resuelta desfavorablemente, se interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, manteniendo el a quo su decisión, concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo.

El día 17 de mayo de año en curso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dan lectura al auto, negando las nulidades solicitadas por este defensor.

El 7 de Junio, de 2012, regresa del Tribunal el proceso, al Juzgado de Conocimiento, el cual dispone de fijar la fecha del 4 de julio de 2012 a las 9:00 de la mañana, para terminar de evacuar la audiencia de formulación de acusación.

El día 4 de julio de 2012, se continúa la audiencia de formulación de acusación, donde la Fiscalía solicita la CONEXIDAD PROCESAL, respecto del proceso seguido contra WILMAR ALEXANDER MEJIA PANESSO Y ABELARDO DE JESUS SIERRA MURILLO, a lo cual accede el despacho, Por tanto, se suspende la audiencia por no encontrarse presente ni los procesados, ni sus defensores, que fueron objeto de la conexidad, se fija fecha para el día 9 de agosto de 2012 a las 9:00 de la mañana.

El día 9 de agosto de 2012, se instala la audiencia, procediendo a la ruptura de la unidad procesal, respecto del imputado WILMAR ALEXANDER MEJÍA PANESSO, quien decidió pre acordar con la Fiscalía, saneando el procedimiento, procede el Fiscal, de manera oral a formular acusación y culmina la audiencia de acusación.

AUDIENCIA PREPARATORIA

Concluida la Audiencia de Formulación de Acusación, se fijo la fecha del 10 septiembre de 2012 a las 2:00, de la tarde, para la realización de la Audiencia Preparatoria.

El día antes señalado, se instaló la audiencia preparatoria, donde se reconoce personería jurídica al defensor del acusado ABELARDO SIERRA MURILLO, quien solicita aplazar la presente diligencia, teniendo en cuenta que necesita preparar la defensa técnica y material, accediendo el Juez de Conocimiento a esta petición, fijando para el 18 de septiembre de 2012, a las 2:00 PM para su continuación.

El día 18 de septiembre de 2012, se instala la audiencia preparatoria y

se realizan los descubrimientos, peticiones y exclusiones probatorias, ante la denegación de algunas pruebas y exclusión probatoria, la Fiscalía interpone recurso de apelación, al igual que el defensor del acusado DARIN AGUILAR VALDELAMAR, concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo, por tal razón se encuentra suspendida la audiencia preparatoria.

AUDIENCIAS DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO.

El día 19 de septiembre de 2012, se realiza audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de término, amparado en artículo 317 numeral 5°, a favor del acusado Daría Muñoz Domínguez, conociendo de la misma el Juez Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, con funciones de control de garantía, la petición se sustenta en que entre la presentación del escrito de acusación y hasta esa fecha no se ha dado inicio al juicio, contabilizándose hasta ese tiempo 294 días ininterrumpido y 280 días desde el inicio de la audiencia de acusación, superando el término de 240 días que establece la norma, para los delitos de conocimiento de los Jueces Especializados, SE DENIEGA LA SOLICITUD CON EL ARGUMENTO QUE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION, SE TERMINO EL DIA AGOSTO Y HASTA LA FECHA DE SOLICITUD SOLO HABÍAN TRANSCURRIDO 41 DIAS, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juez de Control de Garantía decide no revocar y conceder la apelación.

El día 3 de octubre de 2012, el Juez Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, desata el recurso de apelación, confirmando la Providencia del A quo, aceptando el argumento que solo han transcurrido 41 días desde formulación de acusación.

- 10. El día 7 de mayo de los corrientes, se instaló la audiencia de juicio oral, donde extrañamente fui condenado, sin conocer, ni escuchar a los testigos de cargos de la Fiscalía, ninguno asistió a testimoniar al juicio, sin causa que lo justificará, que sumado a que la fiscalía no realizó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, lo quiere decir, fui condenado sin que, la agente acusador pidiera condena en mi contra. El proceso se encuentra surtiéndose la etapa de apelación.*

2.2 Petición

Solicita el accionante:

*"1. Sírvase Honorable Magistrado, ampara el derecho fundamental a la libertad de mi asistido, dando aplicación a las **NORMAS ANTES SEÑALADAS**.*

2. Conceder Excarcelación del señor DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, dado que el término contemplado en el artículo 317 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011 artículo 61, para adelantar el juzgamiento se encuentra vencidos y las peticiones resueltas dentro del proceso comportan una VIA DE HECHO.

3. Por carecer de medios económicos y tener fijada mi residencia y domicilio en la ciudad de San Andrés Isla, ordenar mi traslado inmediato a esa ciudad, asumiendo los costos que ello implique el INPEC, lugar donde quiero gozar de mi libertad" (sic).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Acción Constitucional fue admitida mediante proveído adiado dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en donde se vinculó a la presente acción al Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Isla, a la Fiscalía 11 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional Contra Bandas Emergentes-BACRIM- sede Barranquilla y al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que en el término de la distancia presentaran informe escrito acerca de los hechos que fundamentan el presente habeas Corpus.

Asimismo, se ordenó solicitar a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, que dentro del término de la distancia presenten informe escrito sobre los hechos que fundamentan esta acción. Se decretó la práctica de inspección judicial sobre el expediente penal que se sigue en contra del señor DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, el cual se halla en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y santa Catalina, para el día dos (2) de agosto de la presente anualidad a las 4:00P.M.

3.1 Inspección Judicial

Siendo las 4:00 p.m. del 02 de agosto del presente año, se practicó diligencia de Inspección Judicial en el H. tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de revisar el expediente contentivo del proceso penal seguido en contra del aquí accionante.

3.3 Informes

El Juzgado Único penal Especializado de esta ciudad mediante oficio No. 0617 presentó informe sobre la presente acción (fls. 69-71 y reverso), señalando las fechas en que se realizaron las diferentes audiencias y actuaciones del proceso penal de referencia, entre las cuales menciona, que el 07 de mayo de 2013 se celebró audiencia de juicio oral, en donde escuchó los alegatos de las partes, el Despacho dictó el sentido del fallo el cual fue de carácter condenatorio y fijó fecha para el 30 de mayo del mismo año para dar lectura de la sentencia. Agrega que en ésta última audiencia, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, por lo cual fue enviado al H. tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Oficio No. 0478 de junio 14 de 2013.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad mediante Oficio No. 689-13, presentó informe sobre la presente acción, aclarando que el ciudadano Darío Muñoz Domínguez no se encuentra privado de su libertad, ni por decisión de ese Despacho judicial ni a órdenes del mismo.

Señala, que el señor antes en mención, se encuentra privado de su libertad a órdenes del Juzgado único Penal Especializado por el delito de concierto para delinquir agravado, e inclusive según información recibida por parte de dicho juzgado, ya se dictó sentencia condenatoria y se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

Que el día 19 de septiembre del presente año, ese Despacho en audiencia preliminar atendió una solicitud de libertad por vencimiento de términos de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 317 numeral 5 del CPP (ley 906-2004), modificado por el artículo 61 de la ley 1453 de 2011, presentado por el acusado Darío Muñoz Domínguez a través de su apoderado defensor Oscar Luis Jiménez Sánchez, donde resolvió negarla por ser improcedente. Agrega, que dicha decisión fue apelada por el defensor del procesado, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.

Afirma, que posteriormente el procesado presentó Acción de Habeas Corpus contra de ese Despacho judicial, el Juzgado Segundo Penal del Circuito y el Juzgado Único Penal Especializado, trámite que fue conocido por este Tribunal, siendo Magistrado Ponente, el Dr. JESÚS GUILLERMO

GUERRERO GONZÁLEZ, quien al momento de decidir, resolvió negar dicho amparo por improcedente, decisión confirmada por el H. Consejo de Estado como consecuencia de la impugnación presentada por el defensor del hoy sentenciado.

Indica, que nuevamente el día 06 de mayo del año en curso, ese Despacho resolvió una segunda solicitud de libertad por vencimiento de término conforme el artículo 317-5 de la Ley 906/04, dejando constancia que el juicio oral iniciaba el día 07 de mayo de 2013, y luego de examinar el trámite procesal y descontar los términos corridos por los diferentes aplazamientos de las audiencias correspondientes atribuidos a los procesados y defensores, el Despacho resolvió negar nuevamente la solicitud de libertad en razón a que no se había dado las condiciones exigidas por el artículo 317-5 del C.P.P.

Por lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo constitucional invocado por el petente por tornarse totalmente improcedente, ya que no se le ha vulnerado el derecho a la libertad en ningún momento. Agrega, que el procesado fue privado de su libertad como consecuencia de una orden judicial expedida por autoridad competente, previa formulación de imputación, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario y en la actualidad se encuentra condenado desde el día 30 de mayo del año en curso.

El H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial por intermedio del H.M. Dr. JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA, presentó informe respecto de la acción de la referencia señalando, que el señor Darío Muñoz Domínguez se encuentra cobijado con medida de aseguramiento debidamente decretada por el Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante, el día 03 de julio de 2011, aunado que en el presente asunto ya existe sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Indica, que por lo anterior, no existe o no se configura ninguna de las causales de libertad contempladas en el artículo 317 del C.P.P., modificado por la Ley 1453 de 2011, pero siendo del caso si se configurara, la solicitud debe hacerse ante el Juez de control de garantías según lo estipula el artículo 318 del C.P.P. y no por medio de Habeas Corpus, ya que éste sería subsidiario.

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

Por lo expuesto, solicita desestimar las pretensiones de la acción incoada por no haberse violado derecho fundamental alguno.

Finalmente, presenta informe la Juez Segunda Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual señala que en el presente caso la defensa hizo uso de todos y cada uno de los medios ordinarios otorgados por la ley en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Indica, que resulta improcedente acudir a la acción constitucional de habeas corpus cuando al interior del proceso se posibilitaron los recursos para el derecho a la libertad. Que si el procesado no comparte los términos en que le fue resuelta su solicitud, ello no lo habilita per se a invocar esta acción, pues, este instrumento constitucional no se edificó como una tercera instancia para cuestionar las decisiones que se toman en las jurisdicciones ordinarias, y mucho menos que cuando ellas se ofrecen como arbitrarias e ilógicas y tienen un soporte legal.

Agregas, que cuando invocó la libertad ya se había dado inicio a la audiencia de juicio oral e inclusive ya se había dado lectura de la sentencia, por lo cual concluyó que no habría lugar al estudio, pues el germen de derecho feneció por la realización de la audiencia oral.

Por lo tanto, solicita denegar el amparo pedido de conformidad con lo antes expuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

El suscrito Magistrado es competente para conocer en primera instancia de la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 según el cual:

“Cuando se interponga ante una Corporación se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de habeas corpus.”

Armonizado con el artículo 3º ibídem, según el cual:

“Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

1º. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el habeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas...”
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

4.2. Aspectos Generales.

El artículo 30 de la Constitución Política, estatuye para la persona que estuviere privada de la libertad o creyere estarlo ilegalmente, el derecho fundamental constitucional de Habeas Corpus, que puede invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.

La acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal¹, que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de *hábeas corpus*.” (Subrayas fuera de texto).

Sea lo primero, entonces, transcribir textualmente la referida normatividad la cual dispone:

¹ Al respecto ver, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. M. P.: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Junio 26 de 2008. HÁBEAS CORPUS No. 30066. SEGUNDA INSTANCIA

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán”.

De la anterior transcripción se concluye lo siguiente:

1. Por regla general, el término para iniciar el juicio oral es de 120 días contados a partir de la audiencia de formulación de acusación.
2. Esos términos se duplican, es decir, son de 240 cuando se trata de delitos contra la administración pública, cuando sean delitos de competencia de los Jueces Especializados y cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, siempre y cuando los imputados o los delitos imputados sean tres o más.
3. La contabilización de términos se hace en forma ininterrumpida pero para ello impera la realización de la audiencia de acusación. “Debemos recordar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que la “acusación es un acto complejo que se estructura con el escrito y la formulación que la fiscalía hace en la audiencia respectiva”².

4.3 Caso concreto:

En la presente acción, el actor plantea que se encuentra privado de manera injusta de su libertad incurrida por vía de hecho en decisión judicial y que fue condenado extrañamente sin conocer ni escuchar a los testigos de cargos de la Fiscalía, sumado a que la misma no realizó alegatos de conclusión, manifestando que fue condenado sin que el ente

² Sent. del 25 de Abril/07, radicado 26.309, del 8 de junio de 2011, radicado 34.022

acusador pidiera condena en su contra.

En desarrollo de las pruebas analizadas por esta Corporación, se evidencia que el día 3 de agosto de 2011, el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantía Ambulante, realizó Audiencias Preliminares de Legalización de la Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medidas de Aseguramiento en contra de los sindicados DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ y ALFONSO FIGUEROA CHAPARRO, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado (fls 12-14).

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad de San Andrés, Isla, avoca el conocimiento de la solicitud de acusación mediante auto del 6 de diciembre de 2011 y convoca a Audiencia de Formulación de Acusación para el día 14 de diciembre del mismo año (fl. 15).

Al instalar la respectiva Audiencia, el Juzgado procedió a declararla fallida, toda vez que a ella no asistieron los defensores de los procesados, fijando nueva fecha para su celebración, verificándose la nuevamente diligencia de Formulación de Acusación, el día 12 de enero de año 2012, imposibilitándose su realización debido a que el Defensor Público de uno de los procesados, se declaró impedido, lo cual impidió la garantía de la defensa técnica (fl. 18 y 20).

Posteriormente, el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, en decisión del 20 de febrero de 2012, se declara impedido al considerar que la naturaleza del punible está tipificada en nuestra legislación penal como Concierto para Delinquir Agravado y, por consiguiente, corresponde su competencia al Juzgado Penal Especializado acorde con las voces del inciso 2º del artículo 340 del C.P (fls. 21-22).

Con fecha 21 de febrero de 2012, el Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés, avoca conocimiento del asunto a él remitido, absteniéndose de fijar fecha para la respectiva audiencia habida cuenta que hacían falta ciertas piezas procesales necesarias para poder fijar la respectiva diligencia, por ello, establecería fecha para Audiencia de Formulación de Acusación el día 27 de marzo de 2012, la que resultaría nuevamente fallida, ya que los apoderados judiciales, entre ellos, el del actor DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, presentó incapacidad médica, quedando aplazada ésta diligencia para el día 17 de abril de 2012, no resultando esta

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

fructífera, al no poderse concretar debido a la inasistencia de los respectivos defensores, disponiendo el despacho nuevamente, el 26 de abril de 2012, fecha en la cual se solicitaron nulidades las cuales fueron negadas, recayendo sobre tales determinaciones recurso horizontal y vertical de alzada, el que fuera concedido en el efecto suspensivo ante el superior (fls. 25-26, 28-31).

Continuando las actuaciones, el Juzgado Único Penal Especializado de este Circuito, en audiencia celebrada el 04 de julio de 2012, dispone decretar la conexidad de las causas en lo que tiene que ver con el delito que se investiga respecto de los implicados, DARIN JOSÉ AGUILAR VALDELAMAR, DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, y ALFONSO FIGUEROA CHAPARRO, sumando a este proceso el que se adelantaba en contra de WILMAR ALEXANDER MEJÍA PANESSO y ABELARDO DE JESÚS SIERRA MURILLO, habida cuenta que ya existía fecha para Audiencia de Formulación de Acusación y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de los defensores, el citado despacho judicial, fija para el día 9 de Agosto de 2012, fecha para celebrar Audiencia de Formulación de Acusación “sin más inconvenientes”. (Fls. 36-38).

Llegado el día y hora señalada anteriormente, el Juzgado Único Penal Especializado verificó la Audiencia de Formulación de Acusación, la que discurrió de manera normal dando las oportunidades a los sujetos procesales para descubrir el conjunto probatorio en su poder, evento que verificaría la Fiscalía General de la Nación elevando la respectiva acusación frente a los procesados, terminada la Formulación de Acusación, se corrió traslado a los defensores a fin de realizar alguna solicitud de reparo, los cuales guardaron silencio, procediendo, entonces, el Juzgado a fijar fecha para el 10 de septiembre a efectos de celebrar la Audiencia Preparatoria, en la cual se solicitó aplazamiento por la defensa de uno de los procesados, disponiendo nueva fecha el Juez Penal Especializado para realizar Audiencia Preparatoria el día 18 de septiembre de 2012 (fls. 39-41). El 18 de septiembre de 2012 se celebró audiencia preparatoria, la cual continuó el 11 de diciembre de 2012, culminando el 26 de febrero de 2013 (fls. 42-43, 47, 49).

De otro lado, se tiene el informe presentado por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de esta ciudad, quien señala, que en varias

oportunidades fue aplazada la audiencia de juicio oral por diferentes causas, entre las cuales se encuentra la inasistencia de los defensores; asimismo, indica, que el 07 de mayo de 2013 se celebró audiencia de juicio oral en donde luego de escuchar los alegatos de la parte, el Despacho emitió el sentido del fallo el cual fue carácter condenatorio, dando lectura a la sentencia el día 30 de mayo de 2013 (reverso fl 70, fl. 71).

Se tiene además, el informe presentado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés, en el cual explica que nuevamente en audiencia preliminar celebrada el día 06 de mayo de 2013, atendió solicitud de libertad por vencimiento de términos acorde a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 5º del CPP (Ley 906 de 2004), impetrada por el acusado DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, donde luego de examinar el trámite procesal y descontar los términos corridos por los diferentes aplazamientos de las audiencias correspondientes atribuidos a los procesados y sus defensores, resolvió negar nuevamente la solicitud de libertad en razón a que no se había dado las condiciones exigidas por la norma antes mencionada.

En igual sentido, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, relación general de lo ocurrido ante dicho despacho frente a la apelación que se interpusiera en torno a la negativa del Juez Primero Promiscuo Municipal de conceder la libertad por vencimiento de términos, dando las consideraciones que mantuvo en la providencia para sostener la negativa del A-Quo (fls 77-84).

Finalmente, en la inspección judicial (fls. 92-94) realizada dentro del expediente del proceso penal seguido en contra del actor por el delito de concierto para delinquir agravado, se observó lo siguiente:

(i) a folio 300 del cuaderno de Conexidad-Etapa de Conocimiento, acta de audiencia de lectura definitiva de la pena y sentencia celebrada el 30 de mayo de 2013, donde fueron condenados los procesados, entre ellos el actor Darío Muñoz Domínguez.

(ii) folio 01 del cuaderno apelación contra la sentencia de mayo 30 de 2013, oficio No. 0478 de junio 14 de 2013, mediante el cual remiten al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial el proceso para que se resuelva

el recurso de apelación interpuesto por los doctores Eliecer Ballestas, Oscar Luís Jiménez Sánchez y Rafael William Pomare.

(iii) folio 02 del mismo cuaderno de apelación, constancia secretarial de julio 04 de 2013, mediante al cual le informan al H.M. Dr. Javier de Jesús Ayo Batista, que el proceso le correspondió en reparto extraordinario No. 0088 efectuado por la Oficina de Coordinación Administrativa y servicios Judiciales el 19 de junio de 2013.

(iv) en la carpeta de actas de registros y avisos, se encuentra del 18 de julio de 2013 correspondiente al proyecto de fallo que resuelve la apelación contra la sentencia de mayo 30 de 2013.

Sea lo primero advertir, que sobre el conteo de términos prolongados alegados por el accionante, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, debido a que ya fue objeto de otro habeas corpus resuelto por el Magistrado de este Tribunal, Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ, donde resolvió denegar el amparo solicitado, decisión confirmada por el h. Consejo de Estado.

Ahora bien, de lo anteriormente relacionado, avista el Despacho que el accionante se encuentra recluso en establecimiento carcelario por el punible de concierto para delinquir agravado desde el 03 de agosto de 2011, y que no solo se celebró la audiencia de juicio oral dentro del término legal, como tuvo ocasión de examinarse con una acción constitucional similar a la presente, sino que ya incluso le recayó sentencia condenatoria, que según lo observado en la inspección al proceso, se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados, inclusive por el del actor del presente caso.

En este orden, advierte el Despacho que no se configura ninguna de las causales de libertad establecidas en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal- Ley 906 de 2004, máxime porque el recurso de apelación se encuentra en trámite.

Así las cosas, se concluye que el problema jurídico que se debate no se refiere al derecho fundamental de libertad del procesado, sino del trámite del recurso de apelación, esto habida consideración, que alega

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y FISCALÍA 11 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES-BACRIM SEDE BARRANQUILLA

“extrañamente fui condenado, sin conocer, ni escuchar a los testigos de cargos de la Fiscalía, ninguno asistió a testimoniar al juicio, sin causa que lo justificará, que sumado a que la fiscalía no realizó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, lo que quiere decir, fui condenado sin que, la agente acusador pidiera condena en mi contra. El proceso se encuentra surtiéndose la etapa de apelación”.

En consecuencia, mientras no se halle configurada alguna de las causales de excarcelación legalmente previstas, mal podría predicarse una vulneración a la libertad y por lo mismo improcedente resultaría, como en este caso, el ejercicio de la acción pública de habeas corpus; en tal sentido, en el caso bajo estudio no se presenta una vía de hecho que actualice alguna de las causales que permitan la prosperidad del Habeas Corpus.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por el ciudadano DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado